



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA

EXP. ADMIVO: PFFPA/21.3/2C.27.3/0011-18

MATERIA: VIDA SILVESTRE
INSPECCIONADO: TIERRA Y ARMONÍA CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V.
OF: PFFPA/21.5/2C.27.3/1430-21 002879
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.3/0011-18

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día **veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno.** -----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada **TIERRA Y ARMONÍA CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V.**, en términos del Título Octavo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General de Vida Silvestre, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como el Título Sexto, Capítulo Único del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, dicta la siguiente resolución: -----

-----**RESULTANDOS**-----

PRIMERO.- Se emitió orden de inspección de número **PFFPA/21.3/2C.27.3/010(18) 00059** de fecha **veintisiete de marzo de dos mil dieciocho**, dirigida al **C. Propietario, y/o Representante Legal y/o Responsable técnico y/o Encargado del PIMMVS denominado "TYA" localizado en el Fraccionamiento denominado "Las Terrazas Residencial" ubicado en Prolongación Adolf Horn sin número, C.P. 44990, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco;** con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de vida silvestre. -----

SEGUNDO. En relación con la orden de inspección señalada en el punto anterior, se levantó el acta de inspección número **PFFPA/21.3/2C.27.3/010-18** de fecha **veintiocho de marzo de dos mil dieciocho**, través de la cual, se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a normatividad ambiental; así mismo dentro del acta de inspección señalada, se le otorgó el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su cierre, con la finalidad de que formulara las observaciones o presentaran las pruebas que estimaran pertinentes en torno a los hechos u omisiones que fueron circunstanciados por los inspectores autorizados, lo anterior de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Plazo antes señalado, dentro del cual no se recibió escrito alguno a través del cual se realicen manifestaciones y/u se ofrezca las pruebas relacionadas con los hechos y/u omisiones asentados en el acta en comento. -----



Que en este mismo acto se ordenó el aseguramiento precautorio de 5 ejemplares de venado gamo (*Dama dama*) 3 machos y 2 hembras, dejándolos bajo el resguardo del C. Antonio Bañuelos Carrillo, en su carácter de Encargado del cuidado de los ejemplares del PIMVS inspeccionado, mismos que se conservaron el PIMVS denominado "TYA" localizado en el Fraccionamiento denominado "Las Terrazas Residencial" ubicado en Prolongación Adolf Horn sin número, C.P. 44990, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco. -----

TERCERO. Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco emitió el **acuerdo de emplazamiento** contenido en el oficio **PFFA/21.5/2C.27.3/1763-18 FOLIO 004224** de fecha **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, mediante el cual se instauró Procedimiento Administrativo en contra la persona moral denominada **TIERRA Y ARMONÍA CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V.**, derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFFA/21.3/2C.27.3/010-18** de fecha **veintiocho de marzo de dos mil dieciocho**; concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de dicho acuerdo, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con las presuntas irregularidades imputadas. Dicho emplazamiento fue notificado personalmente a la moral inspeccionada en fecha **nueve de julio de dos mil dieciocho/dieciocho de julio de dos mil dieciocho**. -----

CUARTO. En ejercicio del plazo descrito en el resultando inmediato anterior, en fecha **dieciocho de julio de dos mil dieciocho** esta autoridad federal recibió escrito signado por el C. **Eliminado: 03 palabras**, quien se ostentó como director de proyecto de "Las Terrazas" y en representación de la persona moral denominada TIERRA Y ARMONÍA CONSTRUCCIÓN S.A. DE C, por medio del cual solicitó prórroga para dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento número de oficio PFFA/21.5/2C.27.3/1763-18 FOLIO 004224, así mismo presentó documentales que a su representada convino. -----

QUINTO. Que en fecha **veinte de julio de dos mil dieciocho**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, recibió escrito signado por el C. ARTURO EMMANUEL PÉREZ SÁNCHEZ, en su carácter de apoderado legal de la empresa inspeccionada, realizó las manifestaciones y presentó las pruebas en relación con las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio PFFA/21.5/2C.27.3/1763-18 FOLIO 004224 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho. -----

SEXTO. Que en fecha **diez de agosto de dos mil dieciocho**, fue presentado ante esta autoridad federal escrito signado por el C. **Eliminado: 03 palabras** quien se ostentó como representante legal de la PIMVS denominada "TYA", por medio del cual realizó las manifestaciones y presentó las pruebas que a su representada convino. -----



SÉPTIMO. Que mediante acuerdo número **PFFPA/21.5/2C.27.3/1431-21 002880**, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco en fecha dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se puso a disposición de la persona moral denominada **TIERRA Y ARMONÍA CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V.**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. -----

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4, párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26, 32 Bis fracción V, XXXI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 13 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 3º fracciones XVII, XVIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, 79 fracciones I, III, IV, VIII, 80 fracciones I, III, IV, 82, 85, 86, 87 BIS 2, 88, 160, 161, 162, 163, 164, 170 fracción II, 170 BIS, 171, 174 y 174 BIS fracción IV de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 4º, 9º, 18, 27, 28, del 30 al 36, 39, 40, 42, del 50 al 56, 58, 59, 73, del 76 al 92, del 94 al 104, 106 y del 110 al 130 de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º, 24, 25, 26, 27, 34, del 50 al 52, del 53 al 58, 78, 79, 82, 83, 90, 91, 93, 102, 106, 108 del 112 al 116, 119, 123, 126, del 128 al 130, 134 y del 138 al 145 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; artículos 1, 2, 3, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 47 y 48 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente. Artículo Primero y Octavo, fracción III, inciso 3), del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de



la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021; en relación con el cuadragésimo quinto aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico de la ciudad de México, así como las medidas de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19, en donde se establece que la Ciudad de México, se encuentra en semáforo naranja, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 12 de febrero de 2021. -----

De la misma manera el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. -----

Y, en su párrafo tercero que **"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley". -----

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social, el artículo 4º párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: **"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar". El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley, respetando en todo momento el principio de presunción de inocencia, siendo necesario establecer el estado base del lugar de la inspección para determinar un posible daño ambiental y la acreditación de grado de participación del inspeccionado en relación con los hechos encontrados. -----

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta número **acta de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.3/010-18 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de vida silvestre, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **PFFPA/21.5/2C.27.3/1763-18 FOLIO 004224** de fecha **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, por las siguientes violaciones a la legislación:



135

EXP. ADMIVO: PFFPA/21.3/2C.27.3/0011-18

1. Presunta violación a lo estipulado en el artículo 51 todos sus párrafos de la Ley General de Vida Silvestre, y a lo dispuesto en el artículo 53 todos sus párrafos y fracciones del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; **por no haber acreditado la legal procedencia de: 05 cinco ejemplares de venado de la especie Gamo. (Dama dama) encontrados en el Predio o Instalación que maneja vida silvestre de forma confinada (PIMVS) denominado "TYA".** -----
2. Presunta violación a lo estipulado en el artículo 51 último párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 54 todos sus párrafos del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; **ya que durante el acto de inspección no se observó el tipo de marcaje de 05 cinco ejemplares de venado de la especie Gamo, (Dama dama) encontrados en el Predio o Instalación que maneja vida silvestre de forma confinada (PIMVS) denominado "TYA".** -----
3. Presunta violación a lo estipulado en el artículo 27 párrafo primero y 78 párrafo primero y segundo de la Ley General de Vida Silvestre, así como los numéricos 27 y 42 todos sus párrafos y fracciones del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; **por no presentar el Plan de manejo correspondiente al Predio o Instalación que maneja vida silvestre de forma confinada (PIMVS) denominado "TYA", así como el Oficio mediante el cual se autorice dicho programa, por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.** -----
4. Presunta violación a lo estipulado en el artículo 42 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, así como al artículo 96 en relación al artículo 50 y 105 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, **por no haber presentado el informe de actividades, incidencias, contingencias y logros relativo al Predio o Instalación que maneja vida silvestre de forma confinada (PIMVS) denominado "TYA" correspondiente a la anualidad 2017 dos mil diecisiete.** -----

III. Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento con número de oficio **PFFPA/21.5/2C.27.3/1763-18 FOLIO 004224 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, se otorgó a la persona moral denominada **TIERRA Y ARMONÍA CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V.**; un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número **PFFPA/21.3/2C.27.3/010-18** de fecha **veintiocho de marzo de dos mil dieciocho**, lo anterior de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.; acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a:



TIERRA Y ARMONÍA CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V.

En fecha **dieciocho de julio de dos mil dieciocho**; por lo que dicho plazo corrió del día **diecinueve de julio** al día **diez de agosto de dos mil dieciocho**, siendo hábiles los días 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, de julio y 01,02, 03, 06, 07, 08 de agosto de dos mil dieciocho; e inhábiles los días 21, 22, 28, 29 de julio, 04 y 05 de agosto de dos mil dieciocho.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. -----

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, resulta procedente señalar que la persona moral denominada **TIERRA Y ARMONÍA CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V.** hizo uso de su derecho previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en fecha **dieciocho y veinte de julio, así como el diez de agosto del dos mil dieciocho**, por medio del C. [REDACTED]

[REDACTED] Eliminado: 03 palabras, quien se ostentó como representante de la inspeccionada; así como por los CC. [REDACTED] Eliminado: 08 palabras quienes se ostentaron como apoderado y representante legal respectivamente de la empresa inspeccionada, fueron presentados los escritos mediante el cual expuso y ofreció las pruebas que estimó pertinentes en relación con las presuntas irregularidades imputadas, por lo que se procede a su estudio. -----

En cuanto al escrito presentado el veinte de julio de dos mil dieciocho, esta autoridad determina que fue presentado por persona que acreditó su personalidad mediante el instrumento público número 10,902, pasada ante la fe del licenciado José Martínez Ramos, Notario Público 1 uno de la Ciudad de Cocula, Jalisco, en el cual se le reconoce como apoderado legal de la empresa inspeccionada y mediante el cual presentó las siguientes probanzas:

1. Nota de venta número 2173A expedida por la empresa denominada "Exotic Planet", en favor de la empresa denominada Operadora Tierra y Armonía S.A. DE C.V., que ampara la venta de 4 ejemplares de Gamo Europeo (Dama dama) por un total de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/00 M.N.).
2. Escrito libre signado por el C. ERICK RRODRÍGUEZ NIETO, en su carácter de representante legal de la persona moral Tierra y Armonía Construcción S. A de C:V con sello de recibido por parte de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho.
3. Copia de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor del C. Arturo Emanuel Sánchez Pérez, con número de IDMEX 1370569465.
4. Plan de manejo de la PIMVS: TYA, denominado "Predio o instalación que manejan vida silvestre de forma confinada fuera de su hábitat natural, que no tiene fin la reintegración de ejemplares a la vida silvestre (PIMVS)", de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, emitido en Guadalajara, Jalisco, y firmado por el C. Alberto Sánchez Delgadillo.
5. Informe anual de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre para el periodo de 2016-2017, formato SEMARNAT-08-031, con fecha de solicitud el 24/05/2018, de la persona moral denominada TIERRA Y ARMONÍA CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V. "TYA", mismo que guarda sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente en fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, junto con anexos.
6. Informe anual de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre para el periodo de 2017-2018, formato SEMARNAT-08-031, con fecha de solicitud el 25/05/2018, de la persona moral denominada TIERRA Y ARMONÍA CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V. "TYA", mismo que guarda sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente en fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, junto con anexos

Así mismo, por lo que hace al escrito presentado el diez de agosto de dos mil dieciocho por el C. GABRIEL SANCHEZ MEZA, quien acreditó la personalidad con la que compareció antes esta autoridad federal mediante instrumento público número 19,009, pasado ante la fe del licenciado Hernán Gascón Hernández, Notario Público número 336 treinta y seis de Guadalajara Jalisco, no obstante este fue presentado fuera del plazo que tenía para realizarlo, en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, no obstante a efecto de no dejar en estado de indefensión al inspeccionado, esta



autoridad procede al análisis y valoración de las pruebas presentadas que a continuación se enlistan:

7. Oficio número SGPARN.014.02.02.02/089/16, de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, expedido por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual se integra al Padrón de "Predios o instalaciones que manejan vida silvestre de forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS)", para la predio denominado TYA, siendo la especie albergada la denominada GAMO (Dama dama).
8. Oficio número SGPARN.014.02.02.02/088/16, de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, expedido por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual se aprueba el Plan de Manejo y aprovechamiento de las especies Gamo (Dama dam) entre otros, para el PIMVS denominado "TY", dirigido al C. Alberto Sanchez Delgadillo, Representante legal de Tierra y Armonía Construcción S.A de C.V.
9. Copia de credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral en favor del C. Gabriel Sánchez Meza.
10. Actas de Nacimiento con número de folio DD0001, DD0002, D0003, DD0004, DD0005 del criadero TyA, de una especie de venado gamo (Dama dama), con fecha de nacimiento el 18 y 27 de julio de 2016; 27 de mayo de 2017 y; 14 y 15 de junio de 2018 respectivamente, firmadas por el M.V.Z. José Luis Rodríguez Ávila, como Responsable Técnico.
11. Cuatro fotografías impresas dentro del escrito que nos ocupa, sin que se advierta circunstancias de tiempo, modo o lugar.

Por lo que hace a las pruebas identificadas con los numerales 3, 7, 8 y 9, esta autoridad les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales, atento a lo señalado en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

Por lo que hace a la prueba identificada con el número 1, 2, 4, 5, 6, y 10, esta autoridad le concede valor probatorio de conformidad con los con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria atento a lo señalado en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

Por lo que hace a la prueba identificada con el número 11, esta autoridad le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188 y 189 del Código Federal de



Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria atento a lo señalado en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no obstante, no le puede otorgar el alcance probatorio que la inspeccionada pretende darles, ello en razón de que no cumplen con la certificación que establece el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra señala:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especial deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Otorgado el valor probatorio a las constancias que integran el expediente, esta autoridad esta autoridad procede a otorgarles el valor de cada una de estas, en relación con las irregularidades por las que se le instauró procedimiento administrativo a la persona moral inspeccionada. -----

Por lo que hace a la **irregularidad 1** consistente en: ***no haber acreditado la legal procedencia de: 05 cinco ejemplares de venado de la especie Gamo. (Dama dama) encontrados en el Predio o Instalación que maneja vida silvestre de forma confinada (PIMVS) denominado "TYA".***

En relación a este numeral, fue presentado la nota de venta descrita como la prueba número 1 en el presente considerando, con el que se pretende acreditar la legal procedencia de dos de los ejemplares asegurados, no obstante del estudio a dicha prueba, esta autoridad advierte que no cuenta con la tasa de aprovechamiento que señala el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre que debe contar tanto la nota de remisión y/o factura presentada, como a continuación se transcribe:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

*En este último caso, la **nota de remisión o factura foliadas señalarán el** número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; **la tasa autorizada** y el nombre de su titular, así **como la proporción que de dicha tasa comprenda** la marca o*



contenga el empaque o embalaje atento lo manifestaciones realizadas en fecha diez de agosto de dos mil dieciocho:

(Resaltado por esta autoridad)

En este sentido, esta autoridad determina que toda vez que la nota de venta no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, no se acredita que los ejemplares hayan sido objeto de un aprovechamiento sustentable, atento a que el artículo 3º fracción , XLV, señala como tasa de aprovechamiento lo siguiente:

Tasa de aprovechamiento: *La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo. - - -*

Ahora con lo que respecta a los tres ejemplares restantes, el inspeccionado pretendió acreditar la legal procedencia con la prueba identificada con el numeral 10 descrita en el presente considerando, no obstante esta autoridad le señala al inspeccionado que, **la ley no prevé dichas documentales como forma de acreditar la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre**, sino con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre se acreditara con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, a mayor abundamiento se deberá observar que de conformidad con lo establecido por artículo 3º fracción XXXII, XLV, y XLIX de la Ley General de Vida Silvestre, define tales conceptos, de la siguiente manera:

Marca: *El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados. -----*

Tasa de aprovechamiento: *La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo. -----*

Vida Silvestre: *Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales. -----*

En consecuencia, a efectos de acreditar la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre, se requiere de ambos elementos, reiterando en este caso que dicho artículo se refiere a la marca y la tasa de aprovechamiento, es decir, no se puede



EXP. ADMIVO: PFFPA/21.3/2C.27.3/0011-18

acreditar la legal procedencia de ejemplares tan solo con su marcaje, toda vez que como ya se observó, la marca únicamente consiste en un método de identificación, sin embargo, con dicho método de identificación, no viene implícito o se incluye en el mismo la tasa de aprovechamiento. Lo que de manera contraria si podría suceder, es decir, en la Autorización otorgada por la Secretaría, para el aprovechamiento de vida silvestre se precisa la tasa que le fue autorizada al solicitante, así como el sistema de marcaje mediante el cual habrán de identificarse los ejemplares sujetos a aprovechamiento; luego entonces, la manera idónea con la que se pueden verificar ambos elementos es a través de la nota de remisión o factura, tan es así que el legislador de manera precisa, señala en el segundo párrafo del precepto legal invocado, cada uno de los elementos o requisitos específicos que deben ser consignados en dichos documentos, por lo que se transcribe el párrafo citado para mayor referencia:

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Por lo que de la lectura del segundo párrafo del precepto legal invocado se advierte que los elementos que deberán consignarse en las notas de remisión o facturas son los siguientes:

- 1.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
- 2.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento,
- 3.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados;
- 4.- El nombre del titular, del aprovechamiento,
- 5.- La tasa autorizada
- 6.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje

En este sentido se concluye que no fue acreditada la legal procedencia de ninguna de los ejemplares de vida silvestre citados, por lo tanto, **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** dicha irregularidad, esto de conformidad con los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento. -----

Por lo que hace a la **irregularidad 2**, consistente en que **durante el acto de inspección no se observó el tipo de marcaje de 05 cinco ejemplares de venado de la especie *Gamo, (Dama dama)* encontrados en el Predio o Instalación que maneja vida silvestre de forma confinada (PIMVS) denominado "TYA".**



Esta autoridad advierte que esta irregularidad guarda relación con la prueba identificada con el número 11, no obstante, y toda vez que las mismas carecen de la certificación que señale circunstancias de modo, tiempo y lugar, según lo previsto el artículo 217 del Código de Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina no otorgarle valor probatorio alguno, por lo que con las mismas **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** dicha irregularidad. -----

Por lo que hace a la **irregularidad 3**, consistente en **no presentar el Plan de manejo correspondiente al Predio o Instalación que maneja vida silvestre de forma confinada (PIMVS) denominado "TYA", así como el Oficio mediante el cual se autorice dicho programa, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Esta autoridad determina que la misma ha quedado **DESVIRTUADA**, lo anterior es así toda vez que fue presentado el oficio número SGPARN.014.02.02.02/088/16, de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, identificada como la prueba 8, expedido por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual se aprueba el Plan de Manejo y aprovechamiento de las especies Gamo (Dama dama) entre otros, para el PIMVS denominado "TY", dirigido al C. Alberto Sánchez Delgadillo, Representante legal de Tierra y Armonía Construcción S.A de C.V., así mismo fue presentado el Plan de Manejo, identificada como la prueba 4, en el presente considerando, por lo que en consecuencia, se prueba el completo cumplimiento de su obligación contenida en los artículos 27 párrafo primero y 78 párrafo primero y segundo de la Ley General de Vida Silvestre, así como los numéricos 27 y 42 todos sus párrafos y fracciones del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. -----

Por lo que hace a la **irregularidad 4**, consistente en **no haber presentado el informe de actividades, incidencias, contingencias y logros relativo al Predio o Instalación que maneja vida silvestre de forma confinada (PIMVS) denominado "TYA" correspondiente a la anualidad 2017 dos mil diecisiete.**

Esta autoridad advierte que la misma ha quedado **DESVIRTUADA**, lo anterior es así toda vez que fue presentado el informe anual de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre para el periodo de junio de 2016 a junio de 2017, con fecha de solicitud el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, encontrándose en tiempo para presentarla atento a lo establecido en el artículo 50, fracción I del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en este sentido, esta autoridad determina que fue presentado el informe anual dentro del término establecido en la Ley antes citada, dando así cumplimiento a su obligación establecida en los artículos 42 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, así como al artículo 96 en relación al artículo 50 y 105 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. -----

Expuesto todo lo anterior, esta autoridad determina que **quedaron desvirtuadas las irregularidades identificadas con el numeral 3 y 4, no así las identificadas con los numerales 1 y 2**, por lo que estas quedan plenamente acreditadas en virtud de que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.3/010-18 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, documental que de conformidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad le da valor probatorio pleno, toda vez que tiene la calidad de documento público debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Delegación, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«Novena Época; Registro: 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. *Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».



Por todo lo anteriormente señalado, esta autoridad determina que ha quedado acreditada la siguiente violación a la legislación ambiental vigente por parte de la persona moral denominada **TIERRA Y ARMONÍA CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V.:**

1. Violación a lo estipulado en el artículo 51 todos sus párrafos de la Ley General de Vida Silvestre, y a lo dispuesto en el artículo 53 todos sus párrafos y fracciones del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; **por no haber acreditado la legal procedencia de: 05 cinco ejemplares de venado de la especie Gamo. (Dama dama) encontrados en el Predio o Instalación que maneja vida silvestre de forma confinada (PIMVS) denominado "TYA".** -----
2. Violación a lo estipulado en el artículo 51 último párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 54 todos sus párrafos del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; **ya que durante el acto de inspección no se observó el tipo de marcaje de 05 cinco ejemplares de venado de la especie Gamo, (Dama dama) encontrados en el Predio o Instalación que maneja vida silvestre de forma confinada (PIMVS) denominado "TYA".** -----

IV. Que mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/21.5/2C.27.3/1763-18 FOLIO 004224 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, esta autoridad de conformidad con el artículo 167, primer párrafo, impuso a la persona moral denominada **TIERRA Y ARMONÍA CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V.**, las siguientes medidas correctivas:

1. Deberá presentar la documentación legal idónea que acredite la legal procedencia de: 05 cinco ejemplares de venado de la especie Gamo. (Dama dama) encontrados en el Predio o Instalación que maneja vida silvestre de forma confinada (PIMVS) denominado "TYA". Fundamento legal: Artículo 51 todos sus párrafos de la Ley General de Vida Silvestre, y a lo dispuesto en el artículo 53 todos sus párrafos y fracciones del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Plazo de cumplimiento: 10 diez días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído. -----
2. Deberá presentar evidencia fehaciente (fotografías o video) del sistema de marcaje utilizado en los 05 cinco ejemplares de venado de la especie Gamo, (Dama dama), encontrados en el Predio o Instalación que maneja vida silvestre de forma confinada (PIMVS) denominado "TYA". Fundamento legal: Artículo 54 todos sus párrafos del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Plazo de cumplimiento: 10 diez días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído. -----
3. Deberá presentar original, copia certificada y/o copia simple del Oficio mediante el cual se autorice el Plan de manejo correspondiente al Predio o Instalación que maneja vida silvestre de forma confinada (PIMVS) denominado "TYA". Fundamento legal: Artículo 27 párrafo primero y 78 párrafo primero y segundo de la Ley General de Vida



EXP. ADMIVO: PFFPA/21.3/2C.27.3/0011-18

Silvestre, así como los numéricos 27 y 42 todos sus párrafos y fracciones del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre: Plazo de cumplimiento: 10 diez días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído. -----

4. Deberá presentar original, copia certificada y/o copia simple del Acuse de recibo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales donde se acredite la presentación del informe de actividades, incidencias, contingencias y logros relativo al Predio o Instalación que maneja vida silvestre de forma confinada (PIMVS) denominado "TYA" correspondiente a la anualidad 2017 dos mil diecisiete ante dicha dependencia. Fundamento legal: Artículo 42 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, así como al artículo 96 en relación al artículo 50 y 105 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, Plazo de cumplimiento: 10 diez días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído. -----

Por lo que, derivado de que el inspeccionado desvirtuó las irregularidades 3 y 4, mismas que guardan relación directa con las medidas correctivas identificadas con los mismos numerales, esta autoridad determina dejar sin efectos las mismas, no obstante, las medidas correctivas identificadas con los numerales 1 y 2, no fueron cumplidas, lo anterior es así toda vez que no se presentó documento idóneo para acreditar la legal procedencia de 05 cinco ejemplares de venado de la especie Gamo. (Dama dama) encontrados en el Predio o Instalación que maneja vida silvestre de forma confinada (PIMVS) denominado "TYA", ni que estos ya cuenten con sistema de marcaje. -----

V.- Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer a la persona moral denominada TIERRA Y ARMONÍA CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V., las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan, por violaciones a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos en sus distintas materias, Ley General de Vida Silvestre, Normas y disposiciones que de ellas emanen:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEEPA):

Respecto de la conducta consistente en **por no haber acreditado la legal procedencia de: 05 cinco ejemplares de venado de la especie Gamo. (Dama dama) encontrados en el Predio o Instalación que maneja vida silvestre de forma confinada (PIMVS) denominado "TYA"**, esta autoridad señala que tal causa incertidumbre jurídica, respecto de la legalidad de su adquisición, ya que dicha especie se considera exótica en nuestro país, de acuerdo al artículo 3º, fracción XIV, ya que su distribución natural se encuentra en Asia Menor, Alemania,



Irán, Palestina, Norte de África y Palestina¹, en este sentido, al no acreditar la procedencia del mismo, puede llegar a convertirse en una especie invasora que, de acuerdo a la fracción XVIII del artículo antes citado, es especie o población que no es nativa, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitat y ecosistemas naturales y que amenaza la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública, en este sentido podría constituir una amenaza en el ecosistema que se encuentre, si bien es cierto no es el caso que hoy nos ocupa, también lo es que al no acreditar la legal procedencia de dichos ejemplares, esta autoridad no tiene certeza de que la reproducción de dicha especie se encuentre sujeta a un aprovechamiento legal y sustentablemente controlado, atento a lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su respectivo Reglamento. Por lo antes argumentado esta autoridad considera **GRAVE** dicha conducta. -----

Respecto de la conducta consistente en que **no se observó el tipo de marcaje de 05 cinco ejemplares de venado de la especie Gamo, (Dama dama) encontrados en el Predio o Instalación que maneja vida silvestre de forma confinada (PIMVS) denominado "TYA"**, para efecto de dar mayor claridad y certeza de lo aquí razonado a la infractora, es de precisarse lo establecido por la ley General de Vida Silvestre en su artículo 3º, y sus fracciones que a continuación se citan:

XXXII. Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados. -----

XLV. Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo. -----

XIV. Ejemplares o poblaciones exóticos: Aquellos que se encuentran fuera de su ámbito de distribución natural, lo que incluye a los híbridos y modificados. -----

Dicho lo anterior es de señalarse que las especie asegurada, por su características, corresponde a un ejemplar de vida silvestre, por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto, y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar bajo esta denominación, se encuentra obligado a acreditar su legal procedencia a través de la marca y la tasa de aprovechamiento con las cuales se acredite que dichas especies fueron sujetas a un aprovechamiento sustentable debidamente autorizado por la

¹ Álvarez-Romero, J. y R. A. Medellín. 2005. Dama dama. Vertebrados superiores exóticos en México: diversidad, distribución y efectos potenciales. Instituto de Ecología, Universidad Nacional Autónoma de México. Bases de datos SNIB-CONABIO. Proyecto U020. México. D.F.



Secretaría, o con la factura o nota de remisión la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, tenemos que se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión del hombre, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar de procedencia ilegal. Por lo antes argumentado esta autoridad considera **GRAVE** dicha conducta. - - - - -

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN II LGEEPA):

Respecto a este punto, es menester señalar que mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.3/1763-18 folio 004224** de fecha **veintiocho de junio de 2018 dos mil dieciocho** se le requirió a la persona moral para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas; no obstante, la persona moral **TIERRA Y ARMONÍA CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.**, no presentó los elementos probatorios para que esta autoridad federal se encontrara en posibilidades de determinar sus condiciones económicas; sin embargo del acta de inspección PFPA/21.3/2C.27.3/010-18 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se advierte que el PIMVS denominado "TYA", cuenta con una superficie de terreno de 2500 dos mil quinientos metros cuadrados y cuenta con 02 dos empleados de base. - - - - -

Por otra parte, a foja 09 del instrumento público número 10,902, pasada ante la fe del licenciado José Martínez Ramos, Notario Público 1 uno de la Ciudad de Cocula, Jalisco, se desprende que el capital social mínimo fijo de la empresa asciende a la cantidad de **Eliminado: 07 palabras** por lo cual se presume que la persona moral denominada **TIERRA Y ARMONÍA CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.**, cuenta con las condiciones económicas para hacer frente a las sanciones administrativas que correspondan por las infracciones cometidas. - - - - -

C) LA REINCIDENCIA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III LGEEPA)

Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de la información y datos referentes a la persona moral denominada **TIERRA Y ARMONÍA CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V.**, que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco; **NO SE LE CONSIDERA COMO REINCIDENTE.** - - - - -

D) CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:



A efecto de determinar lo anterior, esta autoridad señala que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad. -----

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín Negligens y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que la infractora, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre, ni realizar su marcaje correspondiente multicitado, observando el cumplimiento a lo señalado por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 y 54 de su Reglamento. - - - -

Por lo anterior es posible determinar que la persona moral denominada **TIERRA Y ARMONÍA CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V.**, actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegar conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre; cuando estaba obligada a cumplir con las mismas desde el primer momento en que detento la posesión del ejemplar de vida silvestre multicitado, sin soslayar en el propio hecho de que el desconocimiento de nuestras Leyes vigentes no exime a los gobernados de observar su cumplimiento; sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar



es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

E) BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad que la persona moral denominada **TIERRA Y ARMONÍA CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V.**, no obtuvo un beneficio por la conducta cometida, lo anterior es así toda vez que fueron asegurados los ejemplares de vida silvestre durante el acta de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.3/010-18 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, por lo que no pudo realizar el aprovechamiento que pretendía. -----

VI. Expuesto lo anterior esta autoridad determina que, tomando en cuenta la gravedad de las conductas cometidas, así como la reincidencia, que no obtuvo un beneficio por las mismas, con fundamento en el artículo 123 fracciones II, VII, y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; se procede a imponer las sanciones administrativas que a continuación se listan:

1. Por la infracción al artículo 122, fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; toda vez que se contraviene lo estipulado en el artículo 51 todos sus párrafos de la Ley General de Vida Silvestre, y a lo dispuesto en el artículo 53 todos sus párrafos y fracciones del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; **por no haber acreditado la legal procedencia de: 05 cinco ejemplares de venado de la especie Gamo. (Dama dama) encontrados en el Predio o Instalación que maneja vida silvestre de forma confinada (PIMVS) denominado "TYA";** esta autoridad determina que es procedente imponer a la persona moral denominada **TIERRA Y ARMONÍA CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V.** una **MULTA** por la cantidad de **\$ 64,480.00 (SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA M.N.)**, equivalente a **800 (SETECIENTAS)** veces la



Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$80.60 pesos mexicanos de conformidad con conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho. -----

Asimismo, la conducta infractora de la persona moral denominada **TIERRA Y ARMONÍA CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V.**, es susceptible de las siguientes sanciones:

2. Por la comisión de la infracción antes mencionada, la persona moral denominada **TIERRA Y ARMONÍA CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V.**, se hace acreedora la sanción consistente en el **DECOMISO** DE 5 ejemplares de venado gamo (*Dama dama*) 3 machos y 2 hembras, dejados bajo el resguardo del C. Antonio Bañuelos Carrillo, en su carácter de Encargado del cuidado de los ejemplares del PIMVS inspeccionado, mismos que se conservaron el PIMVS denominado "TYA" localizado en el Fraccionamiento denominado "Las Terrazas Residencial" ubicado en Prolongación Adolf Horn sin número, C.P. 44990, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco. -----

Los ejemplares, deberán ser donados a una UMA, de conformidad con el artículo 126, fracción IV de la Ley General de Vida Silvestre. -----

3. Por la infracción al artículo 122, fracción XXIV; toda vez que se contravino el artículo 51 último párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 54 todos sus párrafos del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; **ya que durante el acto de inspección no se observó el tipo de marcaje de 05 cinco ejemplares de venado de la especie Gamo, (Dama dama) encontrados en el Predio o Instalación que maneja vida silvestre de forma confinada (PIMVS) denominado "TYA";** esta autoridad determina que es procedente imponer a la persona moral denominada **TIERRA Y ARMONÍA CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V.** una **MULTA** por la cantidad de **\$24,180.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA 00/100 M.N.)**, equivalente a **200 (TRESCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$80.60 pesos mexicanos de conformidad con conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho. -----



EXP. ADMIVO: PFFPA/21.3/2C.27.3/0011-18

Por lo anteriormente fundado y motivado, se determina que el **C TIERRA Y ARMONÍA CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V.** deberá pagar una **multa total** de **\$80,600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1000 (MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde al momento de cometer la infracción a \$80.60 (OCHENTA 60/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho. -----

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la infractora, en razón de que el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421. -----

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS».

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».



EXP. ADMIVO: PFFPA/21.3/2C.27.3/0011-18

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos **III, IV, V, y VI**, de la presente resolución; a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la comisión de las infracciones previstas por el artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, se impone a la persona moral **TIERRA Y ARMONÍA CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V.** la sanción consistente en una **multa total** de **\$80,600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1000 (MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde al momento de cometer la infracción a **\$80.60 (OCHENTA 60/100 M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Se impone como sanción a la persona moral el **DECOMISO** de los 5 ejemplares de venado gamo (Dama dama) 3 machos y 2 hembras, que se encuentran bajo el resguardo del C. Antonio Bañuelos Carrillo, en su carácter de Encargado del cuidado de los ejemplares del PIMVS inspeccionado, mismos que se conservaron el PIMVS denominado "TYA" localizado en el Fraccionamiento denominado "Las Terrazas Residencial" ubicado en Prolongación Adolf Horn sin número, C.P. 44990, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco.; en los términos que se señala el punto 2, del Considerando VI de la presente resolución. Gírese atento oficio a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente resolutivo. -----



EXP. ADMIVO: PFFPA/21.3/2C.27.3/0011-18

TERCERO. Que esta autoridad administrativa determina dejar sin efectos el aseguramiento precautorio de 5 ejemplares de venado gamo (Dama dama) 3 machos y 2 hembras, que se encuentran bajo el resguardo del C. Antonio Bañuelos Carrillo, en su carácter de Encargado del cuidado de los ejemplares del PIMVS inspeccionado, mismos que se conservaron el PIMVS denominado "TYA" localizado en el Fraccionamiento denominado "Las Terrazas Residencial" ubicado en Prolongación Adolf Horn sin número, C.P. 44990, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, a efecto de que **se haga efectiva la sanción señalada en el RESOLUTIVO SEGUNDO** de la presente resolución. -----

CUARTO.- Se le otorga a la persona moral **TIERRA Y ARMONÍA CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V., el plazo de 30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, a fin de que **acredite haber cubierto el monto total de la multa** que le fue impuesta, informándole que el proceso de pago se realizará de la siguiente manera:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8:** Presionar el icono de buscar (?) y dar "enter", en la opción de "Multas impuestas por la PROFEPA", dar "enter".
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se realizará el pago.
- Paso 10:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 13:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Presentar ante esta Delegación, un escrito libre con el original del pago realizado y, en su caso copia para cotejo.

De esta manera, **SE LE REQUIERE**, a efecto de que a la brevedad haga del conocimiento de esta Autoridad, la realización del pago de la totalidad de la multa impuesta, **mediante escrito y por adjunto el comprobante del pago original**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente junto con sus respectivas constancias de notificación, a la Secretaría de la Hacienda Pública del estado de Jalisco, para que, conforme a sus facultades, proceda a hacer efectiva la sanción económica impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación. -----

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral **TIERRA Y ARMONÍA**



CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.; que ésta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. -----

Asimismo, se hace de su conocimiento que la **suspensión de ejecución de cobro de la multa impuesta, se concederá siempre y cuando se garantice legalmente el interés fiscal**, con el importe total de la sanción impuesta, mediante Fianza expedida a nombre de la Tesorería de la Federación o en cualesquiera de las formas prevista en el Código Fiscal de la Federación. -----

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber la persona moral denominada **TIERRA Y ARMONÍA CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V.**, que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A).- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

B).- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

C).- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

D).- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y CLIMA

EXP. ADMIVO: PFFPA/21.3/2C.27.3/0011-18

conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad. -----

SÉPTIMO.- Hágase de conocimiento de la persona moral denominada **TIERRA Y ARMONÍA CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V.**, que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A. La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B. El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E. La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F. La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. -----

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo. -----

OCTAVO.- En virtud de que NO se subsanaron o en su caso se desvirtuaron las irregularidades por las cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, **se ordena la inscripción**



en el Padrón de Infractores, de la persona moral denominada **TIERRA Y ARMONÍA CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V.**, haciendo de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Gírese oficio a la Dirección General de Vida Silvestre, de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de hacer de su conocimiento la emisión de la presente resolución administrativa así como los términos y alcances en que fue emitida, y se tomen las determinaciones que conforme a derecho correspondan. -----

NÓVENO.- Con fundamento en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del legal conocimiento que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona**, en los términos y condiciones establecidos en las leyes en la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; no obstante, en términos del artículo 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por considerar que se obstruyan las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y/o se vulnere la conducción del presente procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, en tanto no haya causado estado. De esta manera, en cumplimiento con lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **le informamos nuestra política de privacidad y manejo de datos personales:** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en las leyes de carácter federal ambiental. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una Autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, así como en lo establecido por los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Podrán ejercer el derecho de oposición para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicada en Carretera Picacho – Ajusco, número 200, 5º piso, Ala Norte, colonia Jardines en la Montaña, código postal 14210, en la Alcaldía Tlalpan, de la Ciudad de México, correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx. Si se desea conocer nuestro aviso de



EXP. ADMIVO: PFFPA/21.3/2C.27.3/0011-18

privacidad integral, lo podrán consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html. - - - - -

DÉCIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a la persona moral denominada **TIERRA Y ARMONÍA CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicada en avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, Código Postal 44620, teléfono (33) 3824-6508. - - - - -

DÉCIMO PRIMERO. -En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dado que esta Autoridad dentro de sus registros tiene conocimiento de la existencia de otros procedimientos administrativos instaurados en contra del infractor, notifíquese la presente resolución de manera personal a la persona moral denominada **TIERRA Y ARMONÍA CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Eliminado: 01 línea y 04 palabras

Así lo resolvió y firma, el **C. Ing. Martín Francisco Rivera Núñez**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, actuando de conformidad a las facultades conferidas mediante la designación por oficio PFFPA/1/4C.26.1/1317/2021, de fecha 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; conforme las facultades conferidas por los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en lo que se refiere a la Secretaría y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, XIX y penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, y XLIX, como su último párrafo, con relación al 19 y 83 segundo párrafo, así como Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; así como el artículos primero incisos a), b), c), d), y e) y punto 13 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 161, 162, 164, 167, 167 Bis, 167



EXP. ADMIVO: PFFPA/21.3/2C.27.3/0011-18

Bis, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 17A, 19, 35, 36, 38, 57 fracciones I y III, 58, 59, 60, 61 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 218, 221, 309, 310, 311, 312 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales.-----

O.C.



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación Jalisco

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafos primero y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona moral identificada o identificable

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable